

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno, 43 TELÉFONO: 965-93.61.41, FAX: 965-93.61.67
N.I.G.: 03014-66-1-2018-0001162

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000525/2018 R
Sección: QUINTA

Deudora: ACABADOS LA LAGUNA, S.L.
Procurador: DANIEL J. DABROWSKI PERNAS

Administración Concursal: .D. José Narciso Cobo García (LEXNET) en representación de Entidad mercantil Artículo 27 Ley Concursal, S.L.P.

Acreedores: AEAT, SUMA, TGSS, CAJAMAR CAJARURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., CAIXABANK, S.A. y FOGASA
Procuradores: SILVIA PASTOR BERENGUER, FRANCISCA CABALLERO CABALLERO, VICENTE JAIME SEMPERE SIRERA

AUTO

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA:D. SALVADOR CALERO GARCIA

Lugar:ALICANTE

Fecha: treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la administración concursal de ACABADOS LA LAGUNA. S.L. se formuló en plazo legal plan de liquidación de los bienes y derechos que integran la masa activa del concurso, poniéndose de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, y transcurriendo el plazo de los quince días siguientes en el que se han formulado observaciones u objeciones al mismo por la concursada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formulado por la administración concursal plan de realización de los bienes y derechos que integran la masa activa del concurso, y puesto de manifiesto que fue, procede de conformidad con lo previsto en el artículo 148.2 LC dictar resolución declarando aprobado el citado plan, al que habrán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa, con las modificaciones de oficio incorporadas en todos los planes en aras de garantizar la objetividad, celeridad y transparencia:

- Sobre las observaciones

Se pretende en este trámite modificar textos cuando la vía adecuada es mediante su impugnación, lo que además se ha hecho, duplicando la pretensión y el trabajo al Juzgado innecesariamente.

Se rechaza porque el plan de liquidación en lo que a inventario se refiere está vinculado por el que se recoja en Textos Definitivos, y sólo tiene por objeto no delimitar lo que se va a liquidar sino cómo.

-Sobre las operaciones de liquidación en general:

El valor de los bienes a los efectos de subasta será el que aparece en el inventario.

En el plazo de UN MES sobre todos los bienes o lotes podrá presentarse oferta de venta directa. Cualquier oferta se publicará en el tablón de anuncios de este Juzgado y se notificará a las partes, otorgando un plazo de DIEZ DÍAS por si alguien mejorase la oferta; si nadie la mejorare se venderá sin necesidad de autorización judicial; si se presentasen una o más ofertas se celebrará una licitación entre las ofertas presentadas y entre todos aquellos que las presentaren hasta el día anterior; en caso de incomparecencia a la subastilla se entenderá que se desiste de la oferta presentada.

Si no hubiese ninguna oferta en el plazo de UN MES se celebrará subasta pública, siempre en sede judicial según establece la LEC distinguiendo al efecto que exista o no acreedor hipotecario para seguir los cauces de una u otra subasta.

Para la venta directa podrá exigirse por la AC una fianza entre el 5% y el 20% del valor de tasación del bien, si bien la misma podrá prestarse hasta día de la licitación si esta tuviere lugar o concederse un plazo de hasta QUINCE DÍAS desde la conclusión del plazo de mejora si fuere la única oferta presentada.

Si las ofertas presentadas en fase de venta directa fueran excesivamente bajas, podrá la AC solicitar la celebración de subasta si lo estima conveniente para la masa. En la propuesta de plan de liquidación, al iniciar el periodo de venta o bien al comenzar la licitación directa podrá asimismo fijar un precio mínimo para que proceda la adjudicación, que en caso de no alcanzarse dará lugar a que se señale subasta.

El acreedor que presente una oferta en venta directa y luego la retire para poder pujar a la baja en subasta o en general, de una forma que pudiera entenderse no suficientemente justificada y en previsible perjuicio a la masa o concertación con terceros, podrá ser excluido de toda participación en la liquidación, por sí misma o a través de empresas o personas vinculadas o interpuestas.

Toda venta, salvo la que tenga lugar en los términos del 155.3 de la LC o en caso de venta de unidad productiva con subsistencia del gravamen, se hará libre de cargas.

No podrá concederse ninguna forma de aplazamiento, salvo respecto de los bienes hipotecados, aunque para ello habrá de contarse con el consentimiento del acreedor privilegiado.

La cancelación de cargas se producirá una vez se haya producido el pago, salvo que el acreedor privilegiado manifieste su consentimiento a que se realice antes. No será precisa escritura pública dado que el auto de adjudicación es título suficiente para acceder al Registro de la Propiedad.

Se excluye el empleo de empresas especializadas ya que la naturaleza de los bienes y derechos no lo justifica, suponiendo en caso contrario una carga para la

masa. Las subastas habrán de celebrarse electrónicamente según los términos de la LEC, para garantía de transparencia e intervención de fedatario público que no genera mayores cargas a la masa.

El pago de los créditos masa habrá de ajustarse al orden legal.

Los gastos y tributos según normativa se impondrán al comprador o a la masa, quedando incorporados en este último caso como créditos contra la masa a su respectiva fecha de vencimiento.

El artículo 670.4 de la LEC habrá de interpretarse en el sentido de que se trata de un derecho exclusivo de la concursada, y que en caso de que ésta presente un tercero que mejore la postura, el mismo habrá de reunir a la fecha de presentación del escrito todos los requisitos de cualquier postor que no sea acreedor privilegiado especial del bien subastado para participar en la subasta. La mejora ha de llegar 70% o si no llega, ha de ser de al menos suficiente cantidad para cubrir todos los privilegiados especiales sobre el bien.

Ejercitado éste derecho por parte del concursado, se concederá al mejor postor de la subasta un plazo de CINCO DÍAS para ejercitar un derecho de tanteo. Ejercitado o no, ya no se admitirán más mejoras.

Finalizado el proceso descrito en el Plan sin que hubiere ofertas, se procederá a su venta por oferta directa o subasta (con o sin tipo mínimo) según criterio de la AC pero respetando en todo caso el artículo 155 LC.

- En lo concerniente a las ejecuciones sobre bienes con garantía hipotecaria:

La venta directa que habrá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 155 de la LC y concordantes de la LEC para ejecuciones hipotecarias, en la medida en que la ejecución en sede concursal no puede perjudicar la posición del acreedor hipotecario. En este sentido la AC deberá rechazar todas las ofertas que no cumplan los requisitos del artículo 155.4 LC. De presentarse una al Juzgado se entenderá por éste y por todos los personados que la AC ha comprobado el cumplimiento de estos requisitos. El acreedor privilegiado, se halle personado o no, habrá de recibir traslado de las ofertas y habrá de prestar su conformidad a la venta del bien pudiendo solicitar en el plazo de DIEZ DÍAS desde que se publique la oferta que se convoque la subasta judicial. En el referido plazo también podrá la concursada solicitar la celebración de subasta. Si lo solicitare un tercero personado, se resolverá por el Juzgado la procedencia o no de su solicitud.

En caso de no contestar el acreedor privilegiado se interpretará que NO consiente la venta directa en los términos de la oferta presentada y procederá la subasta. En caso de conformidad expresa del acreedor, habrá igualmente de publicarse la oferta en el panel de edictos y comunicarse a los personados para que puedan mejorarla en el plazo de DIEZ DÍAS, con posibilidad de licitación según las normas generales recogidas anteriormente.

Si se celebre subasta, ya sea por solicitud de los acreedores privilegiados, ya por falta de ofertas de adquisición directa, en la misma los acreedores privilegiados se encontrarán en idéntica posición que si se tratase de una subasta hipotecaria

extraconcursal (exoneración del deber de consignar, cesión de remate, adjudicación al 50 o 60% según el tipo de finca, etc). La AC procurará en la medida de lo posible que coincidan en una misma fecha las diferentes subastas y en ellas si es por lotes, deberá indicarse en la convocatoria de subasta cual es el valor de cada bien hipotecado y cuál es la proporción de este valor respecto al conjunto del lote, de tal manera que la cantidad que se obtenga, se aplicará proporcionalmente al pago del crédito privilegiado.

El valor de referencia para apreciar si la oferta es o no igual o mayor que la deuda hipotecaria será el de la certificación de ésta que presente el acreedor privilegiado antes de procederse a la transmisión por venta directa o CINCO DÍAS antes de la celebración de la subastilla o subasta. En caso de que exista discrepancia con la Ac o con cualquier interesado, habrán de presentar alegaciones en el plazo de DOS DÍAS y tras escuchar por el mismo plazo a la entidad de crédito se resolverá por auto.

En caso de venta con subrogación en el crédito privilegiado especial, la misma ha de ser consentida expresamente por el acreedor privilegiado. No se admitirán consentimientos presuntos al respecto.

La venta al acreedor privilegiado o empresa vinculada por importe menor que el de su crédito sólo podrá hacerse en subasta de conformidad con y en los términos de la LEC.

La adquisición de un bien por parte del acreedor privilegiado tendrá, hasta el importe de su crédito privilegiado la consideración de dación en pago, y no de compensación.

- En lo referente a los arrendamientos financieros:

En caso de que los bienes en tal situación no puedan venderse, y no fuera admitida por el acreedor privilegiado una subrogación de tercero, no se resolverá el contrato sino que procederá la ejecución mediante pública subasta del derecho de uso, y en el supuesto de quedar desierta se entregarán al arrendador y se reconocerá al mismo el importe de su crédito pendiente de abono como ordinario, previa detracción del valor residual del bien.

SEGUNDO.-En lo referente a la pieza de calificación que por medio de la presente se apertura, ha sido resuelto por acuerdo del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo cuál es el alcance de la personación de los acreedores en la Pieza de calificación, criterio que será el acogido por este juzgado en lo sucesivo. Así consta en STS de 3 de febrero de 2015 de la que es ponente SEBASTIAN SASTRE PAPIOL:

El legislador ha querido establecer un régimen especial de intervención a la que ha anudado unas limitadas facultades:

1ª.- La personación de un acreedor y la condición de parte que le reconoce el actual art. 168 LC debe cohonestarse con el resto de las normas sobre la calificación, y muy especialmente con la previsión contenida en el art. 170 LC , no modificado por la reforma, según las cuales sólo las proposiciones que formulen la

administración concursal y el ministerio público serán tenidas en cuenta por el juez para conformar, en su caso, el objeto de incidente de calificación. De tal forma que si ambos califican el concurso de fortuito, la sección de calificación habrá concluido (art. 170.1 LC). Si alguno de ellos o los dos piden la calificación culpable, se dará traslado a la concursada y a las personas que se pide sean declaradas afectadas por la calificación o cómplices, para que puedan alegar lo que estimen conveniente respecto de las concretas peticiones contenidas en el informe de la administración concursal y el dictamen del ministerio fiscal, en atención a los hechos y las concretas causas o motivos de calificación aducidos en dichos escritos para fundamentar sus pretensiones.

2ª.- A pesar de que los intereses que se ejercitan en la sección de calificación no son estrictamente públicos, pues los hay generales del concurso y por ello de los acreedores en su conjunto, la legitimación para ejercitar estas acciones se restringe a la administración concursal y al fiscal. Expresamente se pretende evitar una acumulación de acciones particulares, encomendando a la administración concursal y al ministerio fiscal el ejercicio de esta acción, que muy bien puede calificarse, por lo que respecta a la reclamación del pago del déficit concursal frente a los administradores, de colectiva. La administración concursal representa los intereses generales del concurso, dentro de los cuales se encuentran los de los acreedores concursales de obtener la íntegra satisfacción de sus créditos, y el ministerio fiscal el interés público. Ambos tienen la llave de la calificación, pues a ellos les corresponde formular la petición concreta y las consecuencias de esta calificación.

3ª.- De ello resulta que la legitimación de los acreedores en la sección sexta es limitada y condicionada . De un lado, las alegaciones solo deben ir dirigidas en un determinado sentido (para la calificación del concurso como culpable); de otro, las alegaciones de los acreedores son las primeras en el tiempo, se formulan antes de conocer los escritos de la administración concursal y el ministerio fiscal, como efecto de lo dispuesto en el art. 169.1º LC , tampoco modificado por la reforma.

4ª.- Solo la administración concursal y, en su caso, el ministerio fiscal pueden formular "propuestas de resolución" , mediante el informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, la explicación de las causas con arreglo a las cuales procede calificar, en su caso, culpable el concurso y, también en su caso, las concretas consecuencias de la calificación culpable (art. 169.1 y 3 LC). En consecuencia, la sentencia que se dicte en la sección de calificación, no deberá tener en cuenta las alegaciones y pretensiones formuladas por estos terceros, sino que deberá ajustarse a los hechos y las concretas pretensiones interesadas por la administración concursal y el ministerio fiscal.

5ª.- Los acreedores y demás interesados en la calificación carecen de legitimación para pedir una determinada calificación, pero se les reconoce la posibilidad de intervenir como adyuvantes de la concreta petición de calificación formulada por la administración concursal y/o el ministerio fiscal, y para apelar (art. 172. bis. 4 LC). Y a estos concretos efectos se les reconoce la condición de parte.

De cuanto antecede se desprende que la intervención de los terceros en esta sección es más limitada que la prevista con carácter general en el art. 193.2 LC , y se acomoda mejor a la modalidad de "intervención adhesiva simple" , que contempla el art. 13.1 LC , porque al intervenir como coadyuvantes de la concreta petición de

calificación formulada por la administración concursal y/o el ministerio fiscal, no pueden sostener otras distintas.

Sus iniciales alegaciones tan sólo habrán servido para informar a la administración concursal, para sugerir un determinado sentido la calificación, a fin de que las tenga en cuenta, y, haciéndolas suyas, las incorpore en su informe "como hechos relevantes para la calificación del concurso" (art. 169.1º LC).

Luego, iniciado ya el incidente concursal, los terceros personados podrán proponer prueba, participar en la vista y realizar cualquier otra actuación procesal, pero dirigida a confirmar y ratificar los supuestos de hecho que dan soporte a las pretensiones de la administración concursal y el ministerio fiscal, únicas frente a las que habrán de defenderse los demandados y demás personas afectadas. A tenor del art. 170.4 LC , los terceros personados podrán recurrir también la sentencia de no ser estimadas todas o parte de las pretensiones interesadas por la administración concursal y el ministerio fiscal.

4. Como bien reconocen las partes, en la Ley Concursal existen otros casos en que se restringe la legitimación activa. En unos casos, corresponde en exclusiva a la administración concursal. Así ocurre con el ejercicio de las acciones sociales contra los administradores de la sociedad deudora (art. 48 quater LC , introducido por la Ley 38/2011), las acciones contra los socios personalmente responsables por las deudas sociales (art. 48.bis 1º LC), y las de exigir, en el momento y cuantía que estimen conveniente, el desembolso de las operaciones sociales diferidas (art. 48.2º bis LC).

En otros supuestos, la legitimación es de la administración concursal, pero se reconoce a los acreedores una legitimación subsidiaria , como ocurre con el ejercicio de acciones rescisorias a que se refiere el art. 72.1º LC o una acción del concursado de carácter patrimonial, frente a terceros, a que se refiere el art. 54.4º LC . En ambos supuestos, de no ejercitar la administración concursal las respectivas acciones, tras la denuncia fehaciente de los acreedores, estos podrán ejercitarla en interés de la masa.

En el caso enjuiciado, la legitimación del art. 168.1 LC presenta los caracteres que hemos dejado expuestos. De ello se infiere que el objeto del proceso está integrado por las pretensiones formuladas por la administración concursal y el ministerio fiscal. Si no hubo petición sobre la responsabilidad por déficit concursal a que se refiere el art. 172.3, en su originaria redacción y no hay, por tanto, un pronunciamiento en la sentencia de instancia, por la misma razón la sentencia del Tribunal de apelación no puede pronunciarse sobre tal condena, por razones de congruencia (art. 218.1º LEC).

5. Sin embargo, las alegaciones de la AEAT planteadas en su escrito de comparecencia en la sección sexta, para evitar su impunidad, pueden ser analizadas y tomadas en consideración para el ejercicio de una acción rescisoria de las previstas en el art. 71 LC , poniéndolas de manifiesto previamente a la administración concursal (art. 72.1º LC), para que, caso de no ejercitarla dentro del plazo de dos meses, podrá ejercitarla el propio recurrente.

También, de concurrir los presupuestos necesarios, el recurrente tiene a su alcance la posibilidad de exigir a la administración concursal la responsabilidad

prevista en el art. 36.1º LC por "los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia".

Visto lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

A) Aprobar el plan de liquidación con las siguientes modificaciones:

- Sobre las operaciones de liquidación en general:

El valor de los bienes a los efectos de subasta será el que aparece en el inventario.

En el plazo de UN MES sobre todos los bienes o lotes podrá presentarse oferta de venta directa. Cualquier oferta se publicará en el tablón de anuncios de este Juzgado y se notificará a las partes, otorgando un plazo de DIEZ DÍAS por si alguien mejorase la oferta; si nadie la mejorare se venderá sin necesidad de autorización judicial; si se presentasen una o más ofertas se celebrará una licitación entre las ofertas presentadas y entre todos aquellos que las presentaren hasta el día anterior; en caso de incomparecencia a la subastilla se entenderá que se desiste de la oferta presentada.

Si no hubiese ninguna oferta en el plazo de UN MES se celebrará subasta pública, siempre en sede judicial según establece la LEC distinguiendo al efecto que exista o no acreedor hipotecario para seguir los cauces de una u otra subasta.

Para la venta directa podrá exigirse por la AC una fianza entre el 5% y el 20% del valor de tasación del bien, si bien la misma podrá prestarse hasta día de la licitación si esta tuviere lugar o concederse un plazo de hasta QUINCE DÍAS desde la conclusión del plazo de mejora si fuere la única oferta presentada.

Si las ofertas presentadas en fase de venta directa fueran excesivamente bajas, podrá la AC solicitar la celebración de subasta si lo estima conveniente para la masa. En la propuesta de plan de liquidación, al iniciar el periodo de venta o bien al comenzar la licitación directa podrá asimismo fijar un precio mínimo para que proceda la adjudicación, que en caso de no alcanzarse dará lugar a que se señale subasta.

El acreedor que presente una oferta en venta directa y luego la retire para poder pujar a la baja en subasta o en general, de una forma que pudiera entenderse no suficientemente justificada y en previsible perjuicio a la masa o concertación con terceros, podrá ser excluido de toda participación en la liquidación, por sí misma o a través de empresas o personas vinculadas o interpuestas.

Toda venta, salvo la que tenga lugar en los términos del 155.3 de la LC o en caso de venta de unidad productiva con subsistencia del gravamen, se hará libre de cargas.

No podrá concederse ninguna forma de aplazamiento, salvo respecto de los bienes hipotecados, aunque para ello habrá de contarse con el consentimiento del

acreedor privilegiado.

La cancelación de cargas se producirá una vez se haya producido el pago, salvo que el acreedor privilegiado manifieste su consentimiento a que se realice antes. No será precisa escritura pública dado que el auto de adjudicación es título suficiente para acceder al Registro de la Propiedad.

Se excluye el empleo de empresas especializadas ya que la naturaleza de los bienes y derechos no lo justifica, suponiendo en caso contrario una carga para la masa. Las subastas habrán de celebrarse electrónicamente según los términos de la LEC, para garantía de transparencia e intervención de fedatario público que no genera mayores cargas a la masa.

El pago de los créditos masa habrá de ajustarse al orden legal.

Los gastos y tributos según normativa se impondrán al comprador o a la masa, quedando incorporados en este último caso como créditos contra la masa a su respectiva fecha de vencimiento.

El artículo 670.4 de la LEC habrá de interpretarse en el sentido de que se trata de un derecho exclusivo de la concursada, y que en caso de que ésta presente un tercero que mejore la postura, el mismo habrá de reunir a la fecha de presentación del escrito todos los requisitos de cualquier postor que no sea acreedor privilegiado especial del bien subastado para participar en la subasta. La mejora ha de llegar 70% o si no llega, ha de ser de al menos suficiente cantidad para cubrir todos los privilegiados especiales sobre el bien.

Ejercitado éste derecho por parte del concursado, se concederá al mejor postor de la subasta un plazo de CINCO DÍAS para ejercitar un derecho de tanteo. Ejercitado o no, ya no se admitirán más mejoras.

Finalizado el proceso descrito en el Plan sin que hubiere ofertas, se procederá a su venta por oferta directa o subasta (con o sin tipo mínimo) según criterio de la AC pero respetando en todo caso el artículo 155 LC.

- En lo concerniente a las ejecuciones sobre bienes con garantía hipotecaria:

La venta directa que habrá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 155 de la LC y concordantes de la LEC para ejecuciones hipotecarias, en la medida en que la ejecución en sede concursal no puede perjudicar la posición del acreedor hipotecario. En este sentido la AC deberá rechazar todas las ofertas que no cumplan los requisitos del artículo 155.4 LC. De presentarse una al Juzgado se entenderá por éste y por todos los personados que la AC ha comprobado el cumplimiento de estos requisitos. El acreedor privilegiado, se halle personado o no, habrá de recibir traslado de las ofertas y habrá de prestar su conformidad a la venta del bien pudiendo solicitar en el plazo de DIEZ DÍAS desde que se publique la oferta que se convoque la subasta judicial. En el referido plazo también podrá la concursada solicitar la celebración de subasta. Si lo solicitare un tercero personado, se resolverá por el Juzgado la procedencia o no de su solicitud.

En caso de no contestar el acreedor privilegiado se interpretará que NO consiente la venta directa en los términos de la oferta presentada y procederá la

subasta. En caso de conformidad expresa del acreedor, habrá igualmente de publicarse la oferta en el panel de edictos y comunicarse a los personados para que puedan mejorarla en el plazo de DIEZ DÍAS, con posibilidad de licitación según las normas generales recogidas anteriormente.

Si se celebre subasta, ya sea por solicitud de los acreedores privilegiados, ya por falta de ofertas de adquisición directa, en la misma los acreedores privilegiados se encontrarán en idéntica posición que si se tratase de una subasta hipotecaria extraconcursal (exoneración del deber de consignar, cesión de remate, adjudicación al 50 o 60% según el tipo de finca, etc). La AC procurará en la medida de lo posible que coincidan en una misma fecha las diferentes subastas y en ellas si es por lotes, deberá indicarse en la convocatoria de subasta cual es el valor de cada bien hipotecado y cuál es la proporción de este valor respecto al conjunto del lote, de tal manera que la cantidad que se obtenga, se aplicará proporcionalmente al pago del crédito privilegiado.

El valor de referencia para apreciar si la oferta es o no igual o mayor que la deuda hipotecaria será el de la certificación de ésta que presente el acreedor privilegiado antes de procederse a la transmisión por venta directa o CINCO DÍAS antes de la celebración de la subastilla o subasta. En caso de que exista discrepancia con la AC o con cualquier interesado, habrán de presentar alegaciones en el plazo de DOS DÍAS y tras escuchar por el mismo plazo a la entidad de crédito se resolverá por auto.

En caso de venta con subrogación en el crédito privilegiado especial, la misma ha de ser consentida expresamente por el acreedor privilegiado. No se admitirán consentimientos presuntos al respecto.

La venta al acreedor privilegiado o empresa vinculada por importe menor que el de su crédito sólo podrá hacerse en subasta de conformidad con y en los términos de la LEC.

La adquisición de un bien por parte del acreedor privilegiado tendrá, hasta el importe de su crédito privilegiado la consideración de dación en pago, y no de compensación.

- En lo referente a los arrendamientos financieros:

En caso de que los bienes en tal situación no puedan venderse, y no fuera admitida por el acreedor privilegiado una subrogación de tercero, no se resolverá el contrato sino que procederá la ejecución mediante pública subasta del derecho de uso, y en el supuesto de quedar desierta se entregarán al arrendador y se reconocerá al mismo el importe de su crédito pendiente de abono como ordinario, previa detracción del valor residual del bien.

La administración concursal, cada TRES MESES desde la apertura de la fase de liquidación, deberá presentar informe sobre el estado de las operaciones (art. 152 L.C.).

Le alcanzarán a la administración concursal las responsabilidades expresadas en los arts. 151, 152 y 153 L.C.

B) Acordar la formación de la Sección Sexta, de calificación del concurso, con

testimonio de la presente y demás particulares previstos en el Art. 167 LC, en los siguientes términos:

a) Sólo las proposiciones que formulen la administración concursal y el ministerio público serán tenidas en cuenta por el juez para conformar, en su caso, el objeto de incidente de calificación. De tal forma que si ambos califican el concurso de fortuito, la sección de calificación habrá concluido (art. 170.1 LC). Si alguno de ellos o los dos piden la calificación culpable, se dará traslado a la concursada y a las personas que se pide sean declaradas afectadas por la calificación o cómplices, para que puedan alegar lo que estimen conveniente respecto de las concretas peticiones contenidas en el informe de la administración concursal y el dictamen del Ministerio Fiscal, en atención a los hechos y las concretas causas o motivos de calificación aducidos en dichos escritos para fundamentar sus pretensiones.

b) La legitimación para ejercitar estas acciones se restringe a la administración concursal y al fiscal.

c) La legitimación de los acreedores en la sección sexta es limitada y condicionada . De un lado, las alegaciones solo deben ir dirigidas en un determinado sentido (para la calificación del concurso como culpable); de otro, las alegaciones de los acreedores son las primeras en el tiempo, se formulan antes de conocer los escritos de la administración concursal y el Ministerio Fiscal, como efecto de lo dispuesto en el art. 169.1º LC.

d).- Solo la administración concursal y, en su caso, el Ministerio Fiscal pueden formular "propuestas de resolución", mediante el informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, la explicación de las causas con arreglo a las cuales procede calificar, en su caso, culpable el concurso y, también en su caso, las concretas consecuencias de la calificación culpable (art. 169.1 y 3 LC). En consecuencia, la sentencia que se dicte en la sección de calificación, no deberá tener en cuenta las alegaciones y pretensiones formuladas por estos terceros, sino que deberá ajustarse a los hechos y las concretas pretensiones interesadas por la administración concursal y el Ministerio Fiscal.

e) Los acreedores y demás interesados en la calificación carecen de legitimación para pedir una determinada calificación, pero se les reconoce la posibilidad de intervenir en la figura semejante a una intervención adhesiva simple, esto es, como adyuvantes de la concreta petición de calificación formulada por la administración concursal y/o el Ministerio Fiscal (incluida la intervención en vista), y para apelar (art. 172. bis. 4 LC). Y a estos concretos efectos se les reconoce la condición de parte.

En consecuencia, los terceros personados podrán proponer prueba, participar en la vista y realizar cualquier otra actuación procesal, pero dirigida a confirmar y ratificar los supuestos de hecho que dan soporte a las pretensiones de la administración concursal y el Ministerio Fiscal, únicas frente a las que habrán de defenderse los demandados y demás personas afectadas. A tenor del art. 170.4 LC , los terceros personados podrán recurrir también la sentencia de no ser estimadas todas o parte de las pretensiones interesadas por la administración concursal y el Ministerio Fiscal.

Dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la última de las publicaciones del presente Auto, cualquier acreedor o persona con interés legítimo podrá personarse en la Sección Sexta alegando por escrito cuanto considera relevante para la calificación del concurso como culpable. (Art. 168 LC). Comuníquese a la administración concursal la fecha de expiración de plazo de personación de interesados para, vencida, proceda a evacuar el informe prevenido en el art. 169 LC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS**.

*Conforme a la disposición adicional decimoquinta de la ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, NO SE ADMITIRÁ A TRAMITE NINGUN RECURSO SIN LA PREVIA CONSTITUCIÓN DE DEPOSITO EN LA CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES DE ESTE JUZGADO, de **25 euros** para la interposición de recursos contra resoluciones que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación dictadas por el Juez, Tribunal y/o Letrada de la Administración de Justicia; **50 euros** si se trata de recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación; y **30 euros** si se trata de recurso de queja.

Queda excluida de la consignación la formulación del recurso de reposición previo al de queja, así como cualquier recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los Organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

La consignación se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en este Juzgado. N° DE CUENTA: 2732 0000 10 (N° DE DEMANDA) (AÑO).

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma D./Dña. SALVADOR CALERO GARCIA, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Mercantil 2 de Alicante.

EL MAGISTRADO - JUEZ